

## RESOLUCION N. 04188

### “POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCIÓN No. 01902 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, en atención al radicado 2019ER90653 del 26 de abril de 2019 realizó visita técnica el día 14 de agosto de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** con matrícula 2459318, de propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21082299, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas.

Que producto de la referida visita, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico 15563 del 11 de diciembre de 2019**, en el que se concluyó lo siguiente:

##### “(…)1. OBJETIVO

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN, propiedad de la señora BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ, el cual*

se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 87 A No. 95 H - 45, barrio Ciudad Bachué, de la localidad de Engativá, mediante la siguiente información remitida:

Mediante radicado 2019ER90653 del 26/04/2019, se interpone una queja anónima por presunta contaminación proveniente de la cocción de alimentos a base de una estufa artesanal con leña y que además hace uso del espacio público sin tener permiso alguno.

**(...)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

El establecimiento es propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, el cual se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbano No. Calle 87 A No. 95 H – 45.

El establecimiento dedicado al expendio a la mesa de comidas preparadas, cuenta con una estufa artesanal para la cocción de alimentos, los cuales son preparados a base de leña, por lo que se genera material particulado. La estufa no cuenta con sistema de extracción ni ducto lo que genera que las emisiones generadas en el proceso de cocción trasciendan más allá del predio logrando así afectar a los transeúntes y vecinos del sector.

Durante la visita técnica se logró evidenciar ocupación del espacio público y olores propios de la actividad, por lo que se obliga a la propietaria a suspender de manera inmediata el uso de espacio público y desarrollar las actividades y/o proceso de cocción dentro de las instalaciones del establecimiento **EL GRAN FOGÓN**. El área de cocción no se encuentra confinada.

(...)

**8. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN EXTERNA**

El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, no posee fuentes de combustión externa por evaluar en el presente concepto técnico.

**9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

En las instalaciones se realiza el proceso de cocción de alimentos, el cual es susceptible de generar material particulado, vapores y olores, el manejo que el establecimiento da al proceso se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Cocción	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
Cuenta con áreas específicas y confinadas para los procesos.	No	El área no se encuentra debidamente confinada.
Desarrolla labores propias del proceso productivo en espacio público.	Si	Durante la visita técnica se observó desarrollo de actividades en espacio público

PROCESO PARÁMETROS A EVALUAR	Cocción	
	EVIDENCIA	OBSERVACIÓN
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión.	No	No posee ducto y se considera necesaria su implementación.
Posee dispositivos de control de emisiones.	No	No posee y no se considera necesaria su instalación.
Posee sistemas de extracción de emisiones para los procesos.	No	No posee y se considera necesaria su instalación.
Se perciben olores al exterior del establecimiento.	Si	Durante la visita técnica se percibieron olores propios de la actividad.

*El proceso de cocción se lleva a cabo en una estufa artesanal que opera con retal de madera, el cual no se encuentra debidamente confinado, no cuenta con sistema extracción ni ducto de desfogue, por tanto, no da un manejo adecuado a las emisiones de material particulado, vapores y olores generadas durante el proceso. El proceso anteriormente mencionado se desarrolla en espacio público, por lo que debe suspender de manera inmediata el uso de espacio público y realizar el proceso de cocción dentro de las instalaciones del predio.*

(...)

## **11. CONCEPTO TÉCNICO**

**11.1.** El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

**11.2.** El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de cocción de alimentos no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

**11.3.** El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en los procesos de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

**11.4.** El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, debe suspender de manera inmediata el uso del espacio público para llevar a cabo labores propias de la actividad económica.

**11.5.** Independientemente de las acciones que se tomen desde el punto de vista jurídico, el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, propiedad de la señora **BELÉN MARÍA MUÑOZ ORDOÑEZ**, deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

**11.6.** Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de cocción de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

*11.7. Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado, vapores y olores, generados en el proceso de cocción de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos. (...)”.*

Que, mediante **Resolución No. 01902 del 16 de septiembre de 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, legalizó la medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** con matrícula 2459318, de propiedad de la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21082299, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, conforme a lo señalado por el Concepto Técnico 15563 del 11 de diciembre de 2019.

Que los artículos 1º y 2º de la Resolución 01902 del 16 de septiembre de 2020 estableció:

*(...)ARTICULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318 del 04 de marzo del 2015, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H - 45 de la localidad de Engativá de esta ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad productiva de expendio a la mesa de comidas preparadas, en su proceso de cocción de alimentos, no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio y no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes. Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **REQUERIR** a la señora **MARÍA BELEN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.082.299, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN**, registrado con matrícula mercantil No. 2549318, para que cumpla las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el **Concepto Técnico No. 15563 del 11 de diciembre del 2019**, en los siguientes términos:

1. Como mecanismo de control se deben confinar las áreas de cocción de alimentos, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado, vapores y olores, generados en el proceso de cocción de alimentos, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

**PARÁGRAFO.** - El término que se otorga para el cumplimiento del requerimiento señalado en el presente artículo es de **treinta (30) días** calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo. (...)"

Que mediante comunicación No. 2020EE158872 del 16 de septiembre de 2020, fue enviada la comunicación de la referida resolución a la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21082299, propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** con matrícula 2459318, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, con guía de la empresa 472 No. RA285492873CO sin embargo ello no fue posible, figurando como causal de devolución por la empresa de correo 472 “Cerrado” el 30 de octubre de 2020. Siendo en consecuencia publicado en la página electrónica y en un lugar visible de la entidad, en cumplimiento al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, fijado el 08 de junio de 2021 y desfijado el 15 de junio de 2021.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de realizar verificación del cumplimiento normativo en materia de emisiones y hacer seguimiento a la medida preventiva consistente en amonestación escrita, nuevamente realizó visita técnica el día 26 de abril de 2022, a las instalaciones del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** con matrícula 2459318, de propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21082299, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45, de la Localidad de Engativá de esta ciudad, plasmando los resultados de la misma en el **Concepto Técnico No. 09313 del 08 agosto de 2022**, dentro del cual sostuvo:

## CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 26 de abril de 2022 la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 09313 del 08 agosto de 2022**, señalando, lo siguiente:

### **(...) 1. OBJETIVO**

*Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas del establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** el cual se encuentra ubicado en el predio identificado con la nomenclatura urbana Calle 87 A No. 95 H – 45 del barrio Ciudad Bachué I Etapa, así como verificar el cumplimiento de la Resolución No. 01902 del 16 de septiembre del 2020 “por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones”.*

### **(...) 3. VISITA TÉCNICA DE INSPECCIÓN**

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 26 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45, no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, actualmente el local del predio se encuentra cerrado y no realizan ninguna actividad económica.*

#### **4. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO PRODUCTIVO**

De acuerdo con la visita técnica realizada el 26 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45, no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, actualmente el local del predio se encuentra cerrado y no realizan ninguna actividad económica.

#### **5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

De acuerdo con la visita técnica realizada el 26 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45, no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, actualmente el local del predio se encuentra cerrado y no realizan ninguna actividad económica.

(...)

#### **7. CUMPLIMIENTO A ACCIONES REQUERIDAS**

El establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** cuenta con la Resolución No. 01902 del 16 de septiembre del 2020, por la cual se impone una medida preventiva de amonestación escrita y se adoptan otras determinaciones, en el cual dispone:

(...)

Las acciones requeridas para el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ**, mediante resolución No. 01902 del 16/09/2020, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Calle 87 A No. 95 H – 45 y actualmente se desconoce su nueva ubicación.

(...)

Las acciones requeridas para el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ**, mediante resolución No. 01902 del 16/09/2020, no es exigible puesto que este ya no opera en el predio con dirección Calle 87 A No. 95 H – 45 y actualmente se desconoce su nueva ubicación.

#### **8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA, INTERNA Y/O PROCESO**

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45 no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, actualmente el local del predio se encuentra cerrado y no realizan ninguna actividad económica.

#### **9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN POR PROCESO**

Este ítem no es aplicable por cuanto el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45 no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, actualmente el local del predio se encuentra cerrado y no realizan ninguna actividad económica.

#### **(...) 11. CONCEPTO TÉCNICO**

*Debido a que actualmente el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 87 A No. 95 H – 45 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01902 del 16 de septiembre del 2020 y el expediente SDA-08- 2020-1110. (...). Resaltado fuera de texto*

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### - De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### - De los Fundamentos Legales

Que, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria, figura prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011),

Que en ese sentido y teniendo en cuenta que las actuaciones dentro del presente trámite se iniciaron en vigencia de la Ley 1437 de 2011, corresponde remitirnos a lo establecido en el artículo 91 el cual citada Ley, que consagra:

**“ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia. **(Negrillas y subrayas fuera de texto).**

Que, así mismo y teniendo en cuenta la actual jurisprudencia sobre la materia, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: *“(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)”*

Que, en otro de sus apartes, la Corte manifestó acerca de la causal segunda de pérdida de fuerza ejecutoria del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo hoy dispuesto en el numeral segundo de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., lo siguiente:

*“En cuanto hace relación al numeral 2° sobre pérdida de la fuerza ejecutoria del acto administrativo “cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho”, igualmente demandado, es decir, cuando ya no existen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que le sirvieron de base, o cuando las normas jurídicas sobre las cuales se fundaba, han desaparecido del ordenamiento jurídico, debe observarse en primer término, que esta causal en nada contraría el artículo 238 de la Constitución Política, pues este precepto se refiere a un tema completamente distinto, como lo es el de la suspensión provisional por parte de la jurisdicción contencioso administrativa con respecto a los actos de la administración.*

*“En la misma norma se predica que la administración pública, en todos sus órdenes tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley lo cual permite consagrar causales legales de cesación de los efectos de los actos de la administración, como las anotadas anteriormente.” (...)*

*“Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.” (...)*

Conviene subrayar que la pérdida de fuerza de ejecutoria no supone que se dude de la validez del acto administrativo sobre el cual recae ésta, sino que establece la pérdida de capacidad de ejecutoriedad del acto, por lo cual no puede generar efectos jurídicos a futuro, tal como lo ha

manifestado en la Sección Tercera del Consejo de Estado en la sentencia del 18 de febrero de 2010 (Consejero ponente, ENRIQUE GIL BOTERO, No.11001-03-26-000-2007-00023-00(33934), en la cual señala que *“Este fenómeno constituye una vicisitud que afecta la eficacia del acto administrativo y no su validez, de allí que ya no es posible hacer cumplir su contenido por haber desaparecido su carácter obligatorio”*

Que con respecto a la causal segunda, el Consejo de Estado en Sentencia 00209 de 2018, C.P. CARMELO PERDOMO CUÉTER, sostuvo que, *“la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo ocurre cuando, después de su expedición, sobreviene la ausencia de obligatoriedad de ejecución por alguna de las causales señaladas en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, entre ellas y para el caso que nos ocupa, por la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la vigencia del acto jurídico, como podría ser la anulación del acto o la inconstitucionalidad de la disposición que le sirvió de fundamento.”*

La Doctrina al respecto de la declaratoria de pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos y la terminación y cumplimiento de una condición ha comentado que:

El acto administrativo puede ejecutarse, agotándose de una sola vez. Sin embargo, hay ocasiones en que no se agota en una sola vez, sino que tiene un tiempo determinado de ejecución; ejemplo, un permiso.

**Las condiciones de ejecutoriedad del acto son:**

- *La exigencia de un acto administrativo.*
- *Que ese acto sea perfecto (que cumplan con la reunión de todos sus elementos).*
- *Que tenga condiciones de exigibilidad, es decir, que sea capaz de producir efectos jurídicos, que sea ejecutivo.*
- *Que ordene positiva o negativamente al particular y éste no lo ataque voluntariamente.*

...

e) *EL término y la condición. El termino es un acontecimiento futuro de realización cierta del que depende de que se realicen o se extingan los efectos de un acto jurídico. Puede ser suspensivo o extintivo; el primero suspende el primero suspende los efectos del acto administrativo. La condición es un acontecimiento futuro de realización incierta del que se hace depender el nacimiento o extinción de una obligación o de un derecho como por ejemplo cuando se ofrece el otorgamiento de una concesión a la terminación de una autopista o cuando desaparece la misma por haber dejado de funcionar una autopista o carretera que es motivo de dicha concesión<sup>1</sup>*

Que, en virtud de esta causal, los actos administrativos pierden su fuerza ejecutoria, y, por ende, la administración pierde el poder de hacerlos efectivos directamente, cuando se presenta la desaparición de una circunstancia de hecho o de un fundamento de derecho necesario para la

---

<sup>1</sup> Universidad Autónoma de Baja California. La ejecución de los actos administrativos y la extinción de los mismos.

vigencia del acto jurídico.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### DEL CASO EN CONCRETO

Que, por lo anterior y basados en lo establecido en el numeral segundo del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza

**“2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.”** (resaltado fuera de texto).

Que, esta Autoridad Ambiental, considera necesario declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01902 del 16 de septiembre de 2020**, la cual impuso medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, impuesta al establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** con matrícula 2459318, de propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21082299, ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45, de la Localidad de Engativá de esta ciudad.

Que, conforme a la visita técnica el 14 de noviembre de 2018, por profesionales del área técnica de fuentes fijas de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, y por la cual se emitió el **Concepto Técnico 09313 del 08 de agosto de 2022**, que en sus apartes fundamentales señaló lo siguiente:

(...)

### 5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*De acuerdo con la visita técnica realizada el 26 de abril del 2022 se evidenció que el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** ubicado en la Calle 87 A No. 95 H – 45, no ejecuta labores en el predio, según los vecinos, actualmente el local del predio se encuentra cerrado y no realizan ninguna actividad económica.*

(...)

### 11. CONCEPTO TÉCNICO

*Debido a que actualmente el establecimiento **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** propiedad de la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ** ubicado en el predio con nomenclatura urbana Calle 87 A No. 95 H – 45 ya no se encuentra en funcionamiento y se desconoce su ubicación actual, se sugiere tomar las acciones jurídicas que correspondan frente a la Resolución No. 01902 del 16 de septiembre del 2020 y el expediente SDA-08- 2020-1110. (...). Resaltado fuera de texto*

Que, conforme a lo anterior las circunstancias de tiempo, modo y lugar han cambiado y en consecuencia, las situaciones de tipo fáctico evidenciadas, demuestran que las causas que dieron origen a la expedición de la **Resolución No. 01902 del 16 de septiembre de 2020**; han desaparecido y en ese sentido esta Secretaría considera pertinente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria, aplicando para tales efectos la causal segunda del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, y en relación con la procedencia del archivo de un expediente o una actuación administrativa, vale aclarar que el Decreto 1400 del 6 de agosto 1970, derogado por la Ley 1564 del 12 de julio 2012, entró en vigor íntegramente desde el primero 1 de enero de 2016, (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En consecuencia, el artículo 122 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”* estableció que... *“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”*

En este sentido, esta Secretaría encuentra igualmente procedente ARCHIVAR las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2020-1110**, toda vez que la **Resolución No. 01902 del 16 de septiembre de 2020**, ha dejado de ser exigible para la Administración Distrital en virtud de la anterior declaratoria. En tal sentido, se entiende que no existe actuación administrativa a seguir y por ende se dispone el archivo definitivo acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el Acuerdo 257 de 2006, por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo segundo de la Resolución No. 01865 del 06 de Julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 13 de enero de 2022: *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*,

se dispuso que por expresa delegación, le corresponde a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la siguiente:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.*

*7. Expedir los actos administrativos que, de oficio o a petición de parte, declaran o niegan, la pérdida de fuerza ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro de los procesos sancionatorios.*

*(...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 01902 del 16 de septiembre de 2020**; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaratoria, se ordena el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas adelantadas por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, contenidas en el expediente **SDA-08-2020-1110**, conforme las razones expuestas en la presente Resolución.

**PARÁGRAFO.** Una vez en firme la presente resolución, remitir el expediente **SDA-08-2020-1110**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar el contenido de la presente decisión a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, para lo de su competencia.

**ARTICULO CUARTO:** Por la Secretaría Distrital de Ambiente SDA, comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **MARÍA BELÉN ORDOÑEZ MUÑOZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 21082299, propietaria del establecimiento de comercio **PIQUETEADERO EL GRAN FOGÓN** con matrícula 2459318, en la Calle 87 A No. 95 H – 45, de la Localidad de Engativá de esta ciudad; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

**ARTICULO QUINTO:** Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

*Expediente SDA-08-2020-1110*

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de septiembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/09/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	06/09/2022
---------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
---------------------------------	------	----------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	17/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	07/09/2022
----------------------------	------	-----------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/09/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------